

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REALIZA LA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO EN CITA.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral).
- IV En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.

V El veintitrés de diciembre de dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE, el escrito signado por el Profesor Becker Martínez Santos, en su carácter de Delegado Especial con Funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal en Veracruz del partido político Nueva Alianza, a través del cual solicita al Consejo General del OPLE, la interpretación del artículo 63 del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz.

Las interrogantes planteadas por el peticionario consistieron principalmente en lo siguiente:

- ¿Cuál era la fecha límite para presentar por parte de funcionarios públicos, licencia sin goce de sueldo para participar en la elección de cargos de elección popular?
- ¿Si el personal docente, directivo, técnico docente, y con funciones de asesoría técnica pedagógica, se encuentran sujetos a lo dispuesto por el artículo 63 del código de la materia?

VI El once de enero de dos mil dieciséis, la Presidencia del Consejo General del OPLE, mediante oficio número OPLEV/PCG/0134/2016, solicitó a la Secretaría de Educación de Veracruz, informara cuáles eran las atribuciones con las que cuentan los sujetos que laboran con el carácter de: **a)** Personal Docente y Directivo, **b)** Técnico Docente, y **c)** Asesores Técnicos Pedagógicos y si éstos manejan o aplican recursos económicos federales y/o estatales; a fin de que este organismo, se encontrara en condiciones de dar una respuesta idónea a lo requerido por el partido político Nueva Alianza.

VII El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo

electoral, el oficio número SEV/OM/DRH/403/2016, a través del cual la Secretaría de Educación de Veracruz, dio respuesta a lo solicitado por la Presidencia del Consejo General del OPLE.

- VIII** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la Presidencia de este organismo el oficio OPLEV/DEAJ/079/I/2016, en el cual se anexó la interpretación del artículo 63 del Código Electoral.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del código citado.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizado el proyecto de interpretación del artículo 63 del Código Electoral, realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado determinó hacerlo suyo bajo la siguiente redacción:

“INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES.

1. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), el escrito signado por el Profesor Becker Martínez Santos, en su carácter de Delegado Especial con Funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal en Veracruz del partido político Nueva Alianza, a través del cual solicitó al Consejo General del OPLE, la interpretación del artículo 63 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

Las interrogantes planteadas por el peticionario consistieron principalmente en lo siguiente:

- ¿Cuál era la fecha límite para presentar por parte de funcionarios públicos, licencia sin goce de sueldo para participar en la elección de cargos de elección popular?
- ¿Si el personal docente, directivo, técnico docente, y con funciones de asesoría técnica pedagógica, se encuentran sujetos a lo dispuesto por el artículo 63 del código de la materia?

2. El once de enero de dos mil dieciséis, la Presidencia del Consejo General del OPLE, mediante oficio número OPLEV/PCG/0134/2016, solicitó a la Secretaría de Educación de Veracruz para que informara sobre cuáles eran las atribuciones con las que cuentan los sujetos que laboran con el carácter de: **a)** Personal Docente y Directivo, **b)** Técnico Docente, y **c)** Asesores Técnicos Pedagógicos y si éstos manejan o aplican recursos económicos federales y/o estatales; a fin de que este organismo, se encontrara en condiciones de dar una respuesta idónea a lo requerido por el partido político Nueva Alianza.

3. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el oficio número SEV/OM/DRH/403/2016, a través del cual la Secretaría de Educación de Veracruz, dio respuesta a lo solicitado por la Presidencia del Consejo General del OPLE.

TEMA PLANTEADO.

Ahora bien, del escrito presentado por el Delegado Especial con Funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal en Veracruz del partido político Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

“...En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el pasado 20 de noviembre de la presente anualidad, se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por el que se renovarían a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Entidad, estableciéndose en él, fecha límite al veintisiete de diciembre para que los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral, con el objeto de alcanzar la postulación o designación partidaria para algún cargo de elección popular, obtengan licencia sin goce de sueldo para ausentarse del cargo, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Electoral vigente...”

Se realiza una atenta solicitud en el sentido de que el área respectiva de este OPLE, genere una opinión jurídica sobre el término previsto en el Plan y

*Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en cuanto hace a la aplicación del artículo 63 del código número 577 Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los artículos 43 y 69 de la Constitución Local, para efectos de producir certeza jurídica relativo a la **fecha límite para presentar por parte de funcionarios públicos, licencia sin goce de sueldo para participar en la elección de cargos de elección popular...***”.

*“...requerimos su intervención para que el OPLE, como autoridad electoral del Estado, a través del área pertinente, emita una opinión normativa, respecto a la naturaleza jurídico-laboral de los ciudadanos que laboran para la secretaría de educación en los diferentes planteles escolares en carácter de **personal docente, directivo, técnico docente, y con funciones de asesoría técnica pedagógica, en el sentido de que al no ser funcionarios públicos con ejercicio de autoridad dentro de la administración pública centralizada, no deben estar sujetos a lo dispuesto por el artículo 63 del código Electoral vigente para la Entidad...**”.*

METODOLOGÍA.

Por lo tanto, para realizar la interpretación solicitada por Nueva Alianza, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del código en consulta, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.¹

ANÁLISIS.

Ahora bien, la primera duda del peticionario radica en determinar la fecha límite para presentar por parte de servidores públicos licencia sin goce de sueldo para participar en la elección de cargos de elección popular.

El artículo 63 del código electoral local, a la letra señala (**énfasis añadido**):

Artículo 63. Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado, que se encuentren en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos. Quienes no resulten ganadores en el proceso interno podrán reincorporarse al cargo del cual pidieron licencia; los

¹ Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

que sean postulados deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral.

De una interpretación gramatical del artículo citado, se advierte que el término para obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su encargo, por parte de los servidores públicos, es de por lo menos **cinco días antes de su registro como precandidatos.**

Como veremos, esta fecha estará sujeta de acuerdo a las bases y convocatoria aprobadas por cada partido político, donde determinen las fechas precisas del inicio de sus procesos internos y dentro de éstos, las fechas para el registro de precandidatos.

Al respecto, cabe apuntar que los artículos 23, fracciones II, III y IV; 43 fracciones IV y V; y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², establecen lo que sigue (**énfasis añadido**):

Artículo 23. *No podrán ser diputados:*

[...]

II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

[...]

Artículo 43. *Para ser Gobernador del Estado se requiere:*

[...]

IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;

V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

[...]

Artículo 69. *Para ser edil se requiere:*

[...]

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

[...]

Por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de los arábigos 63 y 59, párrafo primero, del código invocado, mismo que a continuación se enuncia (**énfasis añadido**):

Artículo 59. *Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.*

Se advierte de forma precisa que el inicio de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos **podrán iniciar** del primer

² <http://www.legisver.gob.mx/?p=ley>

domingo del mes de enero del año de la elección y **deberán concluir a más tardar** el cuarto domingo del mes de marzo, esto es, del **tres de enero al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis**.

Ahora bien, el Consejo General de este OPLE, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-68/2015³, aprobó la modificación del “CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, POR EL QUE SE RENOVARÁN A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD”, el cual establece que el veintinueve de diciembre de dos mil quince es la fecha límite para que los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido para algún cargo de elección popular, obtengan licencia sin goce de sueldo, para ausentarse del cargo.

No obstante lo anterior, en el apartado de “observaciones” del calendario en comento, se hace mención que la fecha arriba indicada es **tentativa**, esto es así, puesto que dependerá de cuándo se lleve a cabo el registro de los precandidatos, lo cual puede tener verificativo del tres de enero al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis (artículo 59 del Código Electoral local) periodo en el que se puede llevar a cabo el proceso interno de selección de candidatos de cada partido político (registro de precandidatos).

Para mayor claridad se plasma un ejemplo:

En el supuesto de que un determinado servidor público pretenda registrarse como precandidato para ocupar algún cargo de elección popular el quince de enero de dos mil dieciséis, deberá obtener su licencia a más tardar el nueve del mismo mes y año.

Lo anterior es así, ya que el artículo 63 del código multicitado, en su parte *in fine* menciona “*por lo menos cinco días antes de su registro como precandidato*”.

Resulta preciso mencionar que los días deben computarse completos, puesto que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/200 de epígrafe y textos siguientes (**énfasis añadido**):

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, **se debe entender que se refiere a días completos**, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de

³ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, POR EL QUE SE RENOVARÁN A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.”.

*conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, **para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.***

Por ende, el término de cinco días para obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por parte de los servidores públicos⁴ que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado, deberá contar a partir de la fecha en que pretenda registrarse como precandidato.

En otro orden de ideas, tenemos que la segunda duda del solicitante estriba en determinar si el personal docente, directivo, técnico docente, y con funciones de asesoría técnica pedagógica, se encuentran sujetos a lo dispuesto por el artículo 63 del código de la materia, es decir, si deben obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidato, puesto que, a su juicio, éstos no tienen el carácter de servidores públicos en ejercicio de autoridad.

En razón de lo anterior, es dable determinar si los sujetos referidos por el interesado tienen o no el carácter de servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Así, tenemos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, los cuales pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público⁵; para mayor

⁴ Que se encuentren en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ **Tesis CXXXVI/2002, SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.** El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir, que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento. Tercera época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 201 y 202.

claridad se trasunta la parte conducente de dicho numeral (**énfasis añadido**):

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
[...]

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 2, dispone que (**énfasis añadido**):

Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.***

Por cuanto hace al ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 76, establece que:

Artículo 76. *Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.*

Del mismo modo, el arábigo 2 la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona que (**énfasis añadido**):

Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley:*

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y**

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

De las premisas normativas transcritas, se colige que quienes tienen la calidad de servidores públicos, son entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado y todas aquellas que manejan y aplican recursos económicos federales y/o estatales.

Bajo esta línea de pensamiento, resulta factible distinguir entre los conceptos servidor público y empleado, en razón de que la obtención de la

licencia sin goce de sueldo, se refiere más bien a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, o bien, que manejen o apliquen recursos económicos federales y/o estatales y no al empleado que realiza una labor subordinada, ya que quien pretenda contender en un proceso siendo servidor público federal o estatal con poder de mando va a influir considerablemente en la elección, ya sea porque maneja dinero en su cargo y que puede utilizar indebidamente en la campaña respectiva, o porque con su poder de autoridad puede influir en el sentido del voto de los pobladores de la comunidad en donde lo reconocen como un alto funcionario del gobierno federal o local. De tal forma que, el acceso a las condiciones generales de igualdad en la contienda electoral se verán afectadas cuando existan en la arena política contendientes con la calidad de servidores públicos con autoridad, sin duda que durante la campaña política se encontrarían en ventaja ante sus similares, particularmente porque contarían con mayores recursos para financiar su campaña.

En lo tocante al término "empleado", sus actividades se encuentran ligadas a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión, poder de mando, titularidad y representación.

Es así que de una interpretación funcional realizada a los artículos 23, fracciones II y III; 43 fracción IV; y 69 fracción III, de la Constitución Política de la Entidad, se desglosa que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo de elección popular, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada S3EL 068/98, de rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas

personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Ahora bien, el Presidente del Consejo General del OPLE, estimó pertinente solicitar a la Secretaría de Educación de Veracruz para que informara sobre cuáles eran las atribuciones con las que cuentan los sujetos que laboran con el carácter de: **a) Personal Docente y Directivo**, **b) Técnico Docente**, y **c) Asesores Técnicos Pedagógicos** y si éstos manejan o aplican recursos económicos federales y/o estatales; a fin de que este organismo, se encontrara en condiciones de dar una respuesta idónea a lo requerido por el partido político Nueva Alianza.

Informe que a la letra apunta:

“...Personal Docente:

- *Planear sus labores educativas, realizar y dar seguimiento a su programa o proyecto anual de trabajo, evaluar el aprendizaje de los educandos, colaborar con el personal directivo y el resto del personal con las tareas institucionales, verificar que la acción educativa coadyuve al desarrollo integral de los alumnos y cumplir con las demás funciones que le asignen las autoridades educativas conforme a la naturaleza de su cargo.*

Personal Directivo:

- *Conocer, observar y aplicar las disposiciones de carácter tecnicopedagógico y de organización institucional establecidas, planear sus labores educativas con los principios formativos previstos en el plan de estudios y los programas oficiales, realizar y dar seguimiento al programa o proyecto anual de trabajo, verificar que la educación que se imparte en el plantel se apege al plan de estudios, evaluar el desarrollo y los resultados de las actividades del personal docente, presentar a la Asociación de Padres de Familia, las necesidades de conservación y mantenimiento del plantel, supervisar el control de los bienes muebles e inmuebles y cumplir con las demás funciones que le asignen las autoridades educativas conforme a la naturaleza de su cargo.*

Personal Asesor Técnico Pedagógico:

- *Contribuir a mejorar la calidad de la educación, mediante el apoyo y acompañamiento a Directivos, Docentes y Técnicos Docentes, promover las prácticas de la evolución interna y externa de la escuela, fortalecer a las escuelas mediante la mejora de la gestión escolar, orientar el desarrollo profesional docente, planificar la enseñanza y analizar los propósitos, contenidos y enfoques didácticos de los programas de estudio.*

Personal Técnico Docente:

- *Conocer, observar y aplicar las disposiciones de carácter técnico-pedagógico y de organización institucional establecidas, presentar programas de actividades relacionadas con la asignatura a su cargo, realizar y presentar su programa anual de trabajo, evaluar el aprendizaje de los educandos, colaborar con el personal directivo y el resto del personal escolar para promover la cooperación de los padres o tutores de los alumnos en el proceso educativo y cumplir con las demás funciones que le asignen las autoridades educativas conforme a la naturaleza de su cargo...”*

Por otra parte, la Ley General del Servicio Profesional Docente, en su artículo 4, fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXVII, enuncian lo que a continuación se transcribe (**énfasis añadido**):

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIII. Personal con Funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada; ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

[...]

XXV. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

XXVI. Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XXVII. Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;

[...]

Así, del informe emitido por la Secretaría de Educación de Veracruz y de las fracciones transcritas de Ley General del Servicio Profesional Docente, se obtiene que los sujetos aludidos no tienen el carácter de servidores públicos en ejercicio de autoridad; esto es así, ya que si bien es cierto, que son empleados de una dependencia gubernamental del Estado, también lo es que sus actividades no se encuentran encaminadas a manejar o aplicar recursos económicos estatales y/o federales; sino que únicamente realizan tareas académicas; por ende, no encuadran en los supuestos de quienes deban obtener licencia sin goce de sueldo para contender a puestos de elección popular (artículo 63 del Código Electoral local).

CONCLUSIONES:

- 1.- El término de cinco días para obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por parte de los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado, deberá contar a partir de la fecha en que pretenda registrarse como precandidato.
- 2.- El personal docente y directivo, técnico docente y con funciones de asesoría técnica pedagógica adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado, no están obligados a obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, puesto que no se trata de servidores públicos en ejercicio de autoridad que manejen o apliquen recursos económicos”.

8 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación del artículo 63 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del Considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO